



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 28 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Francia Candy Villanueva Ricaute	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230008300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Francia Candy Villanueva Ricaute	27/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220066700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Muebles Y Decoraciones Edinsa Sas	27/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520210009000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Orlando Enrique Torrente Ruiz	27/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago Total De La Obligación.
08001405301520230005800	Procesos Ejecutivos	Edificio Riomar	Fabio Andres Abomohor	27/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190075800	Procesos Ejecutivos	Gestion De Avals Y Valores S.A.S.	Edilsa Rosa Pertuz Perez, Juan Pablo Pertuz Perez	27/02/2023	Auto Reconoce Personería

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8bdaf432-a89c-42c2-aff3-1c0622ae982f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 28 De Febrero De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8bdaf432-a89c-42c2-aff3-1c0622ae982f



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 34 De Martes, 28 De Febrero De 2023



Número de Registros: 6

En la fecha martes, 28 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8bdaf432-a89c-42c2-aff3-1c0622ae982f



RADICACION: 08-001-40-53-015-2019-00758-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. – GESPROVALORES
S.A.S. Nit. 900.942.327-1.
DEMANDADOS: JUAN PABLO PERTUZ PEREZ
EDILSA ROSA PERTUZ PEREZ.

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia informándole que la demandante GESPROVALORES S.A.S. otorgó poder a la doctora YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente se observa que la parte demandante concedió poder a la doctora YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, para que actúe en su nombre y representación en este proceso, por lo que se le reconocerá personería, según lo dispone el artículo 74 y ss del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Reconocer personería a la doctora YESENIA PATRICIA MOLINA GUZMAN, como apoderada judicial de la demandante GESTION DE AVALES Y VALORES S.A.S. – GESPROVALORES S.A.S., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004a683bf5255afe4c72d331465aa712b58fce2dca84db44350fd21c3ddd22a6

Documento generado en 27/02/2023 02:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00090-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO
REINTEGRA CARTERA (Cesionario)
DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte demandante. Informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico solucionesfinancierasrecover@gmail.com, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora MONICA MARIA PAEZ ZAMORA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré de fecha 10 de julio de 2017.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciense en tal sentido.
3. Ordénese el desglose del título valor objeto de recaudo, pagaré de fecha 10 de julio de 2017, previo el pago del arancel correspondiente, con la constancia de cancelación por parte del demandado ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico del pagaré de fecha 10 de julio de 2017, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de cancelación por parte del demandado ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0165
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df33813710bbc9abaa794bc3fd8b127c5e645863aa082ce1ac86d211c57e36b7**

Documento generado en 27/02/2023 01:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053015-2023-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO RIOMAR 58
DEMANDADO: FABIO ANDRES ABOHOMOR MEDINA.

INFORME DE SECRETARIAL

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140530152023-00058-00. Sírvase proveer, febrero 27 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante EDIFICIO RIOMAR 58, a través apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva contra FABIO ANDRES ABOHOMOR MEDINA, CINCUENTA MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOSSESENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$50.053.962.25), correspondiente al capital adeudado contenido en el certificado expedido por el representante legal del EDIFICIO RIOMAR 58, por concepto de cutas de administración causadas y dejadas de pagar desde el 5 de enero de 2017 a 31 de agosto de 2022, más las cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso, más los intereses de mora a la tasa máxima legal, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis del título valor que contiene la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, Certificado de deuda de administración, se estima que no puede considerarse título ejecutivo, por cuanto no reúne el requisito de ser claro, por tanto no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues en el mismo se indica el cobro de intereses por valor de \$1.607.619.00; e intereses acumulados por valor de \$19.805.978.26, desde 31 de diciembre de 2017 a 31 de diciembre de 2022, los cuales no deben estar contenidos en dicho certificado, toda vez que estos se deben calcular al momento de la liquidación del crédito, conforme a las tasas de interés establecidas por la superintendencia financiera, no habiendo claridad en su contenido.

Así las cosas, el título ejecutivo Certificado de deuda de administración objeto de esta litis, se concluye que no es claro y no existe concordancia en su contenido, es decir que no contiene los elementos necesarios para su validez y eficacia; como quiera que dicho Certificado de deuda de administración no es claro en el monto de la obligación correspondiente, dando lugar a dudas sobre el valor real de la obligación y en



consecuencia no reúne los elementos indispensables para prestar mérito ejecutivo y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento de pago, por no reunir el título ejecutivo, los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase al doctor ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO como apoderado judicial de la parte demandante EDIFICIO RIOMAR 58, de acuerdo a los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73f9fcdd058381fce82aa1e18451722941187a77ebc032a86883cae578c046b**

Documento generado en 27/02/2023 02:35:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FRANCIA CANDY VILLANUEVA RICAURTE

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00083-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 27 de 2023.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra FRANCIA CANDY VILLANUEVA RICAURTE, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉS), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., y contra FRANCIA CANDY VILLANUEVA RICAURTE, por la suma de:
 - a) OCHO MILLONES TRESCIENTO NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$8.309.166.00) por concepto de saldo insoluto capital contenido en el pagaré No. 5060100617; más la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M.L. (\$1.156.580.00) por concepto de interese de plazo liquidados hasta el 10 de febrero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
 - b) VEINTIUN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$21.789.598.00) por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 8300887334; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- c) DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETANTA Y TRES MIL NOVICIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ML. (\$18.373.999.00), por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. 8300887334; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO, como endosataria judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del endoso conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e01c585ffb83668ca6295858f3c1a6326bea7ccb3b20d2b6d1f713e0b70b43**

Documento generado en 27/02/2023 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00667-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 830059718-5.
DEMANDADOS: MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S.
ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó medidas cautelares y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a decretarlas.

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos embargables que devenga el demandado ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS identificado con C.C. 8.660.910 como empleado de MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S., identificada con Nit. 900.944.052. Oficiese en tal sentido.
2. Decrétese el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MUEBLES Y DECORACIONES EDINSA S.A.S., identificado con Matricula Mercantil No. 640.309, ubicado en la Vía Cordialidad Kilómetro 107.5 margen oriental, de propiedad del demandado ORLANDO PADILLA DE LAS SALAS, identificado con C.C. 8.660.910. Oficiese a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficios No. 0166 - 0167
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adc74c89fc328758a19cdcc4ff9d92299f71345247b81a4759f109b78670df6**

Documento generado en 27/02/2023 02:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>